



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
24/09/2015
EIXIDA NÚM. 20718

Ayuntamiento de Orihuela
Sr. Alcalde-Presidente
Pl. Marqués de Arneva, 1
ORIHUELA - 03300 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1502484
=====

Asunto: Solicitud ocupación vía pública. Falta de respuesta.

Sr. Alcalde-Presidente:

Con fecha 10/2/2015 se presentó en esta Institución escrito firmado por Dña. (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba que en noviembre de 2014 solicitó del Ayuntamiento de Orihuela la ocupación de vía pública para realizar pasacalles y desfiles los días 16,17 y 18 de julio de 2015, así como para la explotación de colocación de sillas los días 16, 17 y 18 de julio de varias calles de la ciudad, sin que hasta el momento se haya obtenido respuesta.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el art.18.1 de la citada Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, le requerimos para que, en el plazo máximo de quince días, nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes.

Tras varios requerimientos, el Ayuntamiento de Orihuela nos envía informe en el que se indica:

Consultados los archivos del Departamento de actividades, consta Expte. Nº 18415/2014, a nombre de la Asociación Cultural Moros Beduinos de Orihuela, de fecha 10/11/2014, RC-36627 de solicitud de "OCUPACION DE LA VIA PUBLICA PARA LA REALIZACION DE PASACALLES Y DESFILES LOS DIAS 16 A 18 DE JULIO DE 2015 A PARTIR DE LAS 20 HORAS", encontrándose el mismo en tramitación y pendiente este Departamento de la emisión de informes solicitados a distintas Áreas de este Ayuntamiento (Festividades, Gestión Tributaria).

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 24/09/2015	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es Twitter: @elSindic		

Se ha de decir que, debido a la antelación de la petición de la Asociación Cultural Moros Beduinos, por determinados departamentos ha sido manifestado que no se puede predecir en las fechas indicadas la realización de obra alguna.

Por otra parte, consta Expte. Nº 18418/2014, a nombre de la misma Asociación, de fecha 10/11/2014, RC- 36626, de solicitud de “EXPLORACION MERCANTIL DE COLOCAR SILLAS EN EL RECORRIDO INDICADO..” que con fecha de hoy, y dado que no es competencia de la Concejalía de Urbanismo, se le da traslado a la Concejalía de Festividades para que continúen su tramitación.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo a la promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, sin que hasta el momento conste que éste se haya presentado.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja y del informe remitido por la Administración, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Alega la interesada la falta de respuesta del Ayuntamiento a su solicitud de ocupación de vía pública. A este respecto, debe señalarse que el art.42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común establece que “el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de tres meses”.

El derecho a obtener una resolución sobre lo solicitado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la Exposición de Motivos de la citada Ley: “el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.

Así, la Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, y lo mínimo que debe ofrecerle es una respuesta directa, rápida, exacta y legal.

Por otra parte, la obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del art.103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución Española en su art.9.3.

Con independencia de la obligación, por parte del Ayuntamiento de Orihuela, de contestar las solicitudes presentadas por sus ciudadanos dentro del plazo establecido para ello, también hay que tener en cuenta que, en el ejercicio de sus competencias, el Ayuntamiento debe tener la posibilidad de planificar, organizar y ordenar sus fiestas patronales, así como la ocupación de espacios públicos durante las mismas; en el caso

que nos ocupa, las solicitudes de ocupación de vía pública se presentaron casi un año antes. Por otra parte, hay que recordar que la doctrina y la jurisprudencia han señalado que los ciudadanos carecen del derecho a exigir el uso especial, anormal o privativo de las vías públicas. Cada Ayuntamiento puede regular ese uso en el ejercicio de sus potestades discrecionales, pudiendo elegir una solución entre las varias posibles para determinar ese uso, todas ellas justas y adecuadas al ordenamiento jurídico, salvo que se incurra en desviación de poder o arbitrariedad.

Para salvar este tipo de problemas, y garantizar que las solicitudes de ocupación de vía pública relacionados con eventos festivos son contestadas en el plazo señalado por la Ley, el Ayuntamiento, en el ejercicio de su potestad reglamentaria, debería dotarse de normas que regulasen la ocupación de la vía pública con desfiles, sillas, y otros, estableciendo plazos para la presentación de solicitudes de ocupación, personas o entidades que pueden solicitarla, y cualquier otro tipo de requisitos que se consideren necesarios.

En virtud de todo lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en el art.29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, consideramos oportuno realizar **al Ayuntamiento de Orihuela** las siguientes **RECOMENDACIONES**:

-. Que, en situaciones como la analizada, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y proceda a dar respuesta a las solicitudes presentadas por la interesada.

-. Que, en el ejercicio de su potestad reglamentaria, se dote de un Reglamento que regule la ocupación de la vía pública para desfiles y otros, estableciendo personas o entidades que pueden ser beneficiarios, plazos para presentar las solicitudes, fechas y horarios para el desarrollo de las actividades, y otros que estime convenientes.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art.29.1 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 24/09/2015

Página: 3